

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante con fecha 1 de Diciembre de 2021 aporta envío de notificación personal al demandado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, conforme al Decreto 806 de junio de 2020. Ver PDF No. 30

Cartago, Valle, MARTES 6 DE DICIEMBRE 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) JUEVES NUEVE (09) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por
CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA contra OSCAR
MARINO TOBAR NIÑO.**

Radicación: 76147-31-03-001-2020-00072-00

Auto: 1692

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO) al extremo pasivo OSCAR MARINO TOBAR NIÑO.

Como primera medida en atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al demandado, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Delanteramente se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, **de igual forma el togado del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o

bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal al demandado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada al demandado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, obrante en el Archivo PDF No. 42 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado al demandado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto__ y conforme a LA PRUEBA DE CONFIRMACION DE LECTURA Y QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 27 de Agosto de 2021 a las 14:37:52 P.M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, trascurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

FECHA ACUSA RECIBIDO: AGOSTO 27 DE 2021

NOTIFICACION: SEPTIEMBRE 1 DE 2021

TERMINO PARA PAGAR CINCO DIAS : SEPTIEMBRE 2 A SEPTIEMBRE 8 DE 2021.

TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: DESDE SEPTIEMBRE 2 HASTA SEPTIEMBRE 15 DE 2021.

TERCERO: En firme este proveído, por la secretaria del Despacho, dispóngase impartir el trámite de rigor tendiente a la continuidad del proceso, téngase en cuenta que el demandado dentro del término de notificación no formulo excepciones contra el mandamiento de pago, vuelva el proceso a despacho a fin de proferir auto ordenando continuar con la ejecución

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **10 DE DICIEMBRE 2021**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a61d332b077fa16eccb209519cbd5c11785c216e89b22e0946e7bc42191
91c**

Documento generado en 09/12/2021 12:02:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**